

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 20 de enero de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Angela Sofía Revelo Toro, esto es, sofiarevelotoro@gmail.com, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, -verificándose que no ha reportada dirección alguna; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 95

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00006-00
Demandante:	Monica Sofía Toro Bolaños y Erika Greysy Toro Bolaños
Apoderado Judicial:	Angela Sofía Revelo Toro
Correo electrónico:	sofiarevelotoro@gmail.com
Demandados:	Cesar Augusto Rivera, José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

-No se evidencia que haya indicado tanto en el poder como en el libelo de la demanda, el número de identificación de los demandados José Gregorio Rivera Castañeda y Luz Dary Rivera Velásquez, deberá entonces, dar cumplimiento a lo precisado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indicando lo antedicho.

-Deberá allegar nuevamente tanto el poder y los documentos anexados como pruebas, a saber, la Escritura pública y el certificado de pago predial, pues de la lectura de los mismos se evidencia que tiene apartes ilegibles.

-Respecto de los testimonios solicitados, la actora deberá atemperarse a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciar concretamente los hechos que pretende probar e indicar el lugar o medio de notificación de los testigos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso REIVINDICATORIO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Angela Sofía Revelo Toro, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

**En Estado No. 4 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE ENERO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6882dec2c8a9b374678bbc2517af25a4554ca549dd80e87eac31c5ab31cad2f0**

Documento generado en 20/01/2022 01:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>